



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	C.C./NIT
Demandante	LIGA DE NATACIÓN DE ANTIOQUIA "LINA"	890.906.312-1
Apoderado	Dr. Braulio Hernán Morales Giraldo <a href="mailto:brauliohernanmorales@hotmail.com">brauliohernanmorales@hotmail.com</a>	188.756CSJ
Demandada	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA "FEDELIAN" <a href="mailto:contable@fedelian.com">contable@fedelian.com</a>	890.905.260-4
Apoderado	Dr. Gustavo Adolfo Caballero Montejo <a href="mailto:gustavocaballero1951@hotmail.com">gustavocaballero1951@hotmail.com</a>	T.P. 27.241CSJ
Radicado	05001-31-003-001-2019-00565-00	
Correo oficial del Juzgado	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Decisión	NIEGA PROSPERIDAD A OBJECIONES LIQUIDACIONES DE CRÉDITOS- APRUEBA LIQUIDACIONES- ORDENA ENTREGAR DINEROS- RECUERDA QUE REMANENTES ESTÁN EMBARGADOS POR JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	

Las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora fueron inadmitidas por las causales que en su oportunidad se indicaron, por lo que procedió la Secretaría del Juzgado a elaborar esos trabajos en el programa de liquidación actualmente provisto por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento a lo ordenado en el parágrafo del art. 446 del Código General del Proceso y de ellas se corrió traslado a las partes, ocurriendo que la demandada procedió a formular objeciones exponiendo las siguientes premisas:

1. La relación que da lugar a las cuentas de cobro surge entre dos personas jurídicas sin ánimo de lucro.
2. Las cuentas en sí mismas no constituyen facturas de venta o cambiaria de compraventa.
3. La deuda es una obligación civil, sobre la cual no se pactó interés.
4. La mora, tratándose de una obligación civil que consiste en pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por retardo está sujeta a las reglas siguientes: Se deben los intereses legales, el cual está fijado en el seis por ciento anual (6%).
5. El demandante embargo dineros suficientes para satisfacer la obligación y dejó de presentar la liquidación a que está obligado desde el 19 de octubre de 2021, motivo por el cual no procede reconocer intereses posteriores a este ítem."

En consecuencia, procedió a presentar las liquidaciones en la forma que lo estimó procedente y de cuyos montos además resultaría una rebaja en el monto de las agencias en derecho.

De esas inconformidades se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció para indicar que el señor abogado autor de las mismas según el poder otorgado solo estaba facultado para pedir desistimiento tácito y recibir dineros, pero no para presentar objeciones a las liquidaciones. En cuanto a lo planteado por la parte demandada en sus premisas, indicó el señor apoderado de la demandante que esta "NO es la etapa procesal para entrar a debatir las calidades del título valor u otras circunstancias, por cuanto, la parte demandada, no ejerció la potestad procesal por no haberse ejercido en la oportunidad que determina la ley y por ende, son etapas PRECLUSIVAS." Pidió aprobación para la liquidación realizada por el Juzgado.

Se trata entonces ahora se proveer sobre la suerte de las objeciones, efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que contrario a lo señalado por la parte actora, el abogado objetante sí cuenta con poder suficiente para ello en este proceso, pues como puede verse en el PDF No. 11 del expediente digital, allí se le confieren “en general, las atribuciones inherentes a su gestión profesional”, es decir su labor en derecho, no solo para pedir declaratoria de desistimiento tácito y recibir dineros, sino en general las inherentes a su profesión, se reitera, por lo que en esa gestión está incluida la de formular objeciones, etc. y todo aquello que estime pertinente en defensa de los intereses de su representada. Siendo así, es por ello que se viene sometiendo a estos trámites sus objeciones y a su solución se continuará.

Ahora bien, tiene establecido el art. 446 del Código General del Proceso que:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada **se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Cómo puede verse, es clara la norma en indicar que solamente se pueden formular objeciones relativas al estado de cuenta, es decir, nada puede aducirse a manera de excepciones de mérito como aquí pretende la parte demandada, pues como lo indica la actora, para ello la etapa pertinente ya precluyó. Siendo de tal manera, las arriba mencionadas premisas no pueden ser atendidas y no se hará. En torno al estado de cuenta, tales objeciones no resultan relativas a ellas, y si bien fueron presentadas liquidaciones alternativas, lo cierto es que no lo son para precisar los errores puntuales que se atribuirían a las liquidaciones elaboradas por el Despacho, a las cuales por cierto no se les imputa esos errores, sino que se plantearon circunstancias no debatibles en este estado del proceso en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, y a esa forma precisamente se atienden las liquidaciones frente a las que en consecuencia no prosperan las pretendidas objeciones.

Respecto al hecho del que se queja la parte demanda consistente en que la actora dejó desde el 19 de octubre de 2021 (Fecha del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución) de presentar las liquidaciones de crédito, basta anotar que en esa omisión también incurrió la asociación demandada en cuya actividad y según el citado art. 446 ordinal 1o, también estaba la facultad de presentar tales trabajos y no lo hizo. Es más, también podía haber pedido que con los dineros embargado se procediera de una vez al pago de las acreencias en un monto de común acuerdo señalado con la parte actora por concepto de capital, intereses y costas, pero nada de ello ocurrió.

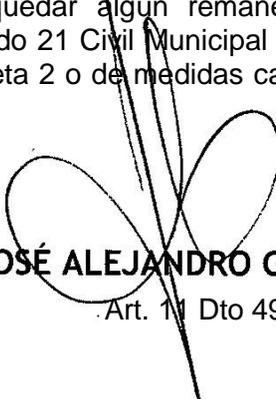
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1) NEGAR ÉXITO A LAS OBJECIONES FORMULADAS FRENTE A LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITOS elaboradas por el Juzgado.

- 2) APROBAR cada una de las cuatro liquidaciones de créditos elaboradas por el Juzgado y las cuales incluyen intereses hasta el 31 de enero de 2022.
- 3) ORDENAR que se haga entrega a la parte actora de los dineros embargados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas que arrojan un total de \$275.886.658,08.
- 4) PRECISAR que si llegare a quedar algún remanente este se encuentra embargado a órdenes del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según el PDF No. 10 de la carpeta 2 o de medidas cautelares, y a disposición de ese juzgado se pondrá.

NOTIFÍQUESE.  
El juez

  
**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 Dto 491-2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Este auto se notifica por Estados Electrónicos No. 40 del 9 de marzo de 2022

*Luz Nelly Henao Restrepo*  
Notificadora